

CONSTANCIA: Popayán, 10 de abril de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago para ejecución de la sentencia No. 157 de 25 de agosto de 2.021. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
Radicado: 19001-4003-006-2010-00039-00
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ
Demandado: CISA

Interlocutorio N° 715

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso ordinario de cobro de lo no debido, llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia, condenando al pago de sumas de dinero, así como en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“..Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (..)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Se observa que el auto de obediencia al superior cobró ejecutoria el día 31 de enero de 2021 y la presente solicitud fue allegada al despacho el día 22 de marzo de 2023, es decir, después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, por lo que, de acuerdo a la norma citada, el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente a la parte demandada.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra del demandado **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y a favor de la parte demandante **MARIA DE LOURDES MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 6.420.170) MCTE**, por concepto de la suma cobrada en exceso, contenida en el numeral tercero de la sentencia judicial N° 157 del 25 de agosto de 2.021, proferida por este Juzgado.

2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$19.646.868.00) MCTE**, por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2.010, contenida en el numeral cuarto de la sentencia judicial N° 157 del 25 de agosto de 2.021, proferida por este Juzgado.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital contenida en el numeral 2 de la presente providencia, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia del 25 de agosto de 2.021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 6.621.000)** por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada LUCY MERCEDES SARRIA BENÍTEZ, identificada con C.C. N° 34.532.386 y T.P. N° 87.404 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11c1a758471ffc0c8677c5b7d167adf079ee3dbc5077027b1b7ee34773ae04**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>